



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 01 de octubre del 2022, entre los clubes Real Murcia CF y SD Logroñés, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL MURCIA CF

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Andres Jose Carrasco Vazquez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Javier Rueda Garcia**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Martinez Serna**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### SD LOGROÑÉS

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Gexan Elozegi Mujika**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Cesar Fernandez De Heras Caneda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

3ª Amonestación a **D. Victor Jose Ruiz Ramos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Emilio Lozano Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Santiago Samanes Bonito**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### **Suspensiones:**

#### **Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 1 partido a **D. Gexan Elozegi Mujika**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Jeronimo Manuel Lario Martinez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Thierno Issiaga Barry Arevalo**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la SD LOGROÑÉS, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - La Sociedad Deportiva Logroñés ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las expulsiones de sus jugadores, D. Jerónimo Manuel Lario Martínez y D. Thierno Issiaga Barry Arévalo.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:





## Resolución de Competición

“- SD Logroñés: En el minuto 52, el jugador (1) Jerónimo Manuel Lario Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un puñetazo en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón”.

“- SD Logroñés: En el minuto 89, el jugador (21) Thierno Issiaga Barry Arevalo fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva”.

El Club manifiesta mediante escrito de alegaciones su disconformidad con el relato fáctico del acta arbitral, ya que, en la primera de las incidencias aquí indicadas, entienden que, tal y como se observa en la prueba videográfica, aportada se constata la existencia de un error material manifiesto al no producirse un puñetazo en la cara del jugador contrario, si no que choca, en un lance del juego, el antebrazo del guardameta con la parte posterior del cuerpo del adversario; resultando de la segunda de las incidencias, también error material manifiesto, ya que su jugador no llega a impactar con el oponente, es decir, entienden que no se produce una patada sobre un jugador contrario.

Por todo ello, la Sociedad Deportiva Logroñés solicita que se dejen sin efecto disciplinario las infracciones reflejadas por el árbitro en el acta.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.





## Resolución de Competición

**Tercero.** – La Sociedad Deportiva Logroñés solicita en su escrito de alegaciones que se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias de las infracciones indicadas por el árbitro en el acta, y por las que fueron expulsados sus jugadores Jerónimo Manuel Lario Martínez y Thierno Issaga Barry Arévalo.

Este Juez Disciplinario, tras estudiar las alegaciones y analizar las imágenes aportadas por el Club, no puede atender la petición que realiza el club alegante, pues en ambas jugadas se puede observar, de forma contraria a la opinión mostrada por la Sociedad Deportiva Logroñés, cómo se producen las acciones descritas por el árbitro en el acta, coincidiendo por tanto con las apreciaciones realizadas por el colegiado en ambas jugadas, no encontrando este Juez, bajo ningún punto de vista, las situaciones de error material manifiesto que describe la Sociedad Deportiva en sus alegaciones, o al menos, no pudiendo compartir su visión de los hechos, alejándose desde luego de acciones que resulten indiscutibles para cualquier observador, es decir, inequívocas o indubitables.

Consiguientemente, se ha de considerar a los jugadores Jerónimo Manuel Lario Martínez y Thierno Issaga Barry Arévalo, como autores de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resultan acreedores a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente, por hacer uso de violencia en el juego como consecuencia directa de un lance del mismo.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

